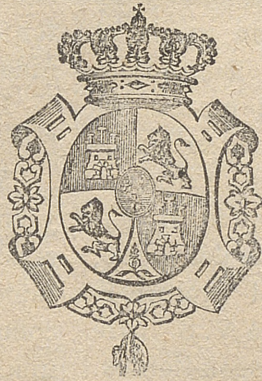


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 23 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 Abril de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial consultando el procedimiento que debe seguirse para la exaccion de las multas que los artículos 75 y 92 de la vigente ley de Reemplazos autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en caso de insolvencia de los multados, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Pontevedra consultando el procedimiento que debe seguirse para la exaccion de las multas que los artículos 75 y 92 de la ley de 11 de Julio de 1885 autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en el caso de insolvencia de los multados.

Manifiesta dicha Comision que por analogía á lo determinado en el art. 99 de la referida ley resolvía los casos que se le presentaban, pero que se abstenía de hacerlo en la actualidad, porque el Juzgado de La Cañiza habia procesado al Alcalde por usurpacion de atribuciones judiciales, á causa de haber dispuesto por sí la prision subsidiaria por insolvencia á un multado por infraccion de las Ordenanzas municipales.

Acompaña como antecedente las diligencias instruidas con motivo de haber procesado el Juez de La Cañiza al Alcalde por la supuesta usurpacion de atribuciones de que se ha hecho mérito.

La Seccion, teniendo en cuenta que los arts. 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal señalan la forma en que se han de exigir las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, opina que por analogía debe

aplicarse dicho procedimiento para hacer efectivas las que las expresadas Autoridades y las Comisiones provinciales impongan en virtud de las atribuciones que la ley de Reemplazos les concede, cuando en la misma ley no se señale procedimiento especial para su exaccion.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 17 de Abril de 1887.*)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ramon Perez y Alvarez, reclamando contra el fallo por el que la Comision provincial de Oviedo le declaró soldado sorteable del alistamiento de Pravia en el reemplazo de 1886, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto oportunamente por José Ramon Perez y Alvarez, contra el fallo de la Comision provincial de Oviedo, que revocando el del Ayuntamiento de Pravia, le declaró soldado sorteable en el reemplazo de 1886:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único de padre pobre é impedido, al que auxiliaba, pues un hermano suyo era menor de diez y siete años y otro era voluntario sin retribucion en la isla de Cuba:

Resultando que la Corporacion municipal declaró al mozo soldado en depósito, y que la Comision provincial revocó este fallo por no reputar al hermano que es voluntario, sirviendo por su suerte en un cuerpo armado del Ejército:

Visto lo dispuesto en el párrafo décimo del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

Considerando que no consta que el hermano del mozo que sirve en los voluntarios de

Cuba haya sido tomado á cuenta del cupo por haberle correspondido por su suerte, y que por tanto, en tales circunstancias no pudo ser tenido el mozo como hijo único en sentido legal:

La Seccion opina que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta del 18 de Abril de 1887.*)

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.

Reconociendo estas la conveniencia y necesidad de que se cumpliese lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos y á significar los puntos en que á su juicio deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia, informó en 1.º de Abril de 1860, que los manicomios podían situarse con ventaja para tan interesante servicio en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y solo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852, el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.

Las provincias han venido desde entonces sufriendo la deficiencia de la Administración central, y todas las diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes pobres, ya en establecimientos pro-

pios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aun más lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuviesen á la altura de los modernos adelantos: Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganés las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus partes la ley de 1849; pero ante la imposibilidad material de verificarlo le ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de éstos se halla universalmente reconocida; las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merece tan importante servicio; falta solo aunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la manutención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los alienados. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios; pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha

las buenas disposiciones de las Diputaciones provinciales y dá facilidades para que se conviertan en hechos, con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Fernando de Leon y Castillo*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación

del Gobierno, previa la formacion de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construccion, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.º En el momento en que cualquiera Diputacion ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversion se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutencion y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo*.

(*Gaceta del 20 de Abril de 1887.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Seccion de contabilidad local.

CIRCULAR.

Como á pesar del tiempo trascurrido y de las conminaciones dirigidas á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hayan dejado de remitir á la Contaduría provincial los documentos de contabilidad que tambien se relacionan; la Comision provincial, no pudiendo tolerar por más tiempo la falta de un servicio tan preferente, acordó en su sesion de fecha de ayer, imponer á los Alcaldes y Secretarios que se hallan en dicho caso, la multa de cincuenta pesetas, que mancomunadamente harán efectiva en el papel correspondiente, en término de diez dias, procediéndose en otro caso á su exaccion por la via de apremio; y prevenirles que si en el improrrogable plazo de quinto dia no remiten dichos documentos, se adoptarán otras medidas de rigor.

Valladolid 23 de Abril de 1887.—El Vice-presidente, *José de Gardoqui*.

Relacion de los pueblos y documentos de que están en descubierto.

Bolaños.—Distribucion de fondos de Abril.
Cabezón de Valderaduey.—Balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del tercer trimestre.

Castrillo Tejeriego.—Balance de Marzo y distribucion de Abril.

Castroverde de Cerrato.—Balance de Febrero y distribucion de Marzo.

Fuensaldaña.—Balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del tercer trimestre.

Melgar de Arriba.—Balance de Marzo.

Montemayor.—Cuenta del tercer trimestre.

Rábano.—Balance de Febrero y Marzo, distribucion de Marzo y Abril y cuenta del tercer trimestre.

Traspinedo.—Cuenta del tercer trimestre

Trigueros.—Balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del tercer trimestre.

Urones de Castroponce.—Distribucion de Diciembre, balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del segundo y tercer trimestre.

Velliza.—Balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del tercer trimestre.

Villarmentero.—Balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del tercer trimestre.

Zorita de la Loma.—Cuenta del tercer trimestre.

Cabreros del Monte.—Cuenta del tercer trimestre.

Morales de Campos.—Cuenta del tercer trimestre.

Pollos.—Cuenta del tercer trimestre.

Pozuelo de la Orden.—Cuenta del tercer trimestre.

Ramiro.—Cuenta del tercer trimestre.

Valdenebro.—Balance de Marzo, distribucion de Abril y cuenta del tercer trimestre.

Villanueva de las Tréres.—Cuenta del tercer trimestre.

El Contador Jefe de Contabilidad local, *Eulogio Varela V.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

SESION DEL DIA 10 DE MARZO DE 1887.

Bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los señores Gavilan,

Lacort, Diaz, Gullon, Cuesta é Inspector; se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada; lo fueron igualmente las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en los establecimientos de enseñanza durante el ejercicio de 1886 á 87, correspondientes al mes de Enero, y la de gastos de visita de inspeccion, presentada por el Sr. Inspector de primera enseñanza. Acto seguido se tomaron los siguientes acuerdos: Devolver al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente de subvencion de fondos del Estado instruido por el Ayuntamiento de Viana de Cega, informando que procede concederle el 50 por 100 del presupuesto de las obras. Nombrar á los facultativos titulares de Valdestillas, Boecillo y Viana, para que reconozcan al Maestro del último pueblo y certifiquen acerca de su imposibilidad para continuar al frente de la enseñanza. Pasar á informe de la Junta local de Villan de Tordesillas la instancia presentada por dos padres de familia de aquella localidad, para que una vez cumplido con este requisito se devuelva. Ordenar al Alcalde de Vitoria la formacion del expediente contra el Maestro D. Martin Fernandez Revuelta, en que estampará las quejas que formula en su comunicacion fecha 6 de Enero último. Remitir á informe del Sr. Inspector de primera enseñanza la comunicacion de la Maestra de Valdestillas, que solicita la transferencia de varias partidas del presupuesto. Al del Ayuntamiento y Junta local de Bolaños, la instancia de la Maestra que solicita se consigne en el presupuesto municipal la cantidad de 50 pesetas para renta de casa. Aprobar el convenio de retribuciones, celebrado entre el Ayuntamiento y la Maestra de niñas de la escuela de Palazuelo de Vedija, y dar gracias á la Corporacion municipal por el interés que demuestra en favor de la enseñanza. Certificar de los ingresos verificados por el Banco de España á nombre de los Ayuntamientos de Barcial de la Loma y Villafranca de Duero, por obligaciones de primera enseñanza en los ejercicios de 1883 á 84, de 1884 á 85 el 1.º y de 1885 á 86 el 2.º Desestimar la pretension de D. Adrian Martin, Maestro de Renedo, en reclamacion de cantidades que dice corresponderle durante el tiempo que estuvo suspenso. Recomendar al Ayuntamiento de Ca-

nillas el convenio sobre retribuciones con los Maestros, en atencion á los beneficios que ha de reportar á la enseñanza, siendo ésta gratuita. Certificar de los antecedentes que obran en la Secretaría de esta Junta, respecto de doña Crescencia Diez, Maestra de Villanueva de las Torres, segun interesa el Presidente de la Junta provincial de Burgos. Informar al Rectorado que procede expedir por duplicado título administrativo á favor de doña Estanislada Illan, Maestra de Canillas, por haber sufrido extravío el original. Reclamar de la Presidenta de las Hermanas de la Caridad de Peñafiel, las certificaciones de que habla la regla 1.ª del art. 18 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, para unir las al expediente de subvencion y ésta pueda evacuar el informe que se la reclama por la Direccion general de Instruccion pública. Remitir al Rectorado los antecedentes de la escuela de párvulos del tercer distrito de la capital, á fin de que se digne informar de cuanto se le ofrezca y parezca. La Junta quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de Berrueces, en la que dá cuenta de haberse alzado la suspension de las clases por haber desaparecido las causas que la motivaron. De haberse concedido autorizacion á D. Julian Garcia Diez, Maestro de una de las escuelas públicas de Rueda, para que sirva su plaza por medio del sustituto D. Roman Pelaez, y que se les haga saber á los interesados, y á D. Agustin Lopez Vega un mes de próroga para tomar posesion de la escuela de Bobadilla del Campo, para la que fué nombrado en 29 de Enero último. De haberse pasada al Rectorado el estado de las escuelas que han de ser objeto de oposicion en el próximo mes de Abril. De haberse resuelto por la Direccion general de Instruccion se ponga el sello móvil en las cartas de pago, y que esta resolucion se haga saber al Cajero de fondos de primera enseñanza y Diputacion provincial. De haber resultado vacantes la escuela de niñas de Villavaquerin y de ambos sexos de la Mudarra, Robladillo y sustitucion de Castrillo Tejeriego, acordándose nombrar interinos que se encarguen de las mismas y dar cuenta de las vacantes al Rectorado. De seis comunicaciones de los Alcaldes de la Union de Campos, Cogeces de Iscar, Villalba de Adaja, Zorita de la Loma, Tordesillas y Sardon de

Duero, en las que dan cuenta de haber puesto en posesion de las respectivas escuelas á los señores Maestros D. Tomás Escobar y Barbero, D. Luis Alonso Cascajo, D. Francisco Velasco, D. Leopoldo Carbajosa, D.^a Francisca García (auxiliar) y D.^a Dionisia Urdiales (interina). De haberse nombrado para la plaza de auxiliar de la escuela de niñas de Olmedo por el Excmo. Sr. Rector, á D.^a Tomasa Petite, cuyo título diligenciado se remitió al Alcalde y la credencial á la interesada. Y finalmente la Junta acordó á propuesta del Sr. Inspector de primera enseñanza, encargar á los habilitados de los Maestros el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1882 y art. 32 de la Instrucción de 8 de Noviembre del mismo año, respecto á presentacion de cuentas, con lo cual se dió por terminada la sesion.

Valladolid 21 de Abril de 1887.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iurralde Lopez*.

NÚM. 973.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el ejercicio económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villagarcía 20 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Lobon.—Jesús V. Calvo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamiento de San Roman de la Hornija. Benafarces. Moral de la Paz.

Con el propio objeto y término de quince dias invita el Ayuntamiento de Aguilar de Campos.

NÚM. 967.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Este Ayuntamiento en union de igual número de contribuyentes asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, para el ejercicio económico de 1887-88, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante dicha Corporacion, bajo el tipo de 2076 pesetas 75 céntimos, á que asciende el tipo y recargos autorizados y demás condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de este Municipio, para instruccion de los que deseen interesarse en la subasta, y si esta no diese resultado se celebrará la segunda y última el dia diez del próximo mes de Mayo á igual hora.

San Pablo de la Moraleja 19 de Abril de 1887.—El Alcalde, Cayetano Gonzalez.—El Secretario, Antonio Casado.

NÚM. 971.

Don Juan Antonio de la Encina Moncada, Alcalde Constitucional de Vega de Ruyponce.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la circular del Sr. Administrador de Propiedades é impuestos de la provincia y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento que presido, con observancia del capítulo 28 del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, el dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, por pujas á la llana, la primera subasta del arrendamiento á venta libre por término de un año, de los derechos sobre las especies de consumos, sirviendo de tipo la cantidad de 5231 pesetas y 39 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos mis administrados, y de cualquiera otro que deseara tomar parte en la subasta, se hace público por medio de este anuncio.

Dado en Vega de Ruiponce á 15 de Abril de 1887.—El Alcalde, Juan Antonio de la Encina.—El Secretario, José Villalba Gago.

Seccion quinta.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el literal contesto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que uno y otra se refieren, es como sigue:

Encabezamiento.—«En la ciudad de Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete; en los autos procedentes del Juzgado de Vitigudino, seguidos por D. Laureano Vicente Nieto, Presbítero, vecino de Fuentes de San Esteban, representado por el Procurador D. Marcos Leon Escudero y Abogado Dr. D. Manuel Lopez Gomez, con don Joaquin Vicente Matías, vecino de Guadramiro, como marido de Sebastiana Vicente Nieto, que lo está por el suyo D. Eugenio Ruiz y Abogado Licenciado D. Isidoro Calvo Roman y D. Celestino Pereña, como curador ad litem de los menores Rosa, Josefa, Laureano, Juana y Dámaso Vicente Sanchez, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal sobre interpretacion de una cláusula testamentaria; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el primero de la sentencia dictada por el Juzgado, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas.—Vistos.»

Parte dispositiva.—«Fallamos: Que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos válida la institucion de heredero que en segundo término hizo D. Jacinto Nieto en favor de su sobrino el demandante D. Laureano Vicente Nieto, para despues de la muerte de la madre de éste relativamente á la hacienda ó finca de Centenares que habrá de disfrutar aquel, durante su vida, quedando la propiedad ó dominio de dicha finca por partes iguales por el mismo D. Laureano y demás hijos de Doña Isabel Nieto ó su legítima representacion si alguno de ellos hubie-

re fallecido; de la que podrán disponer sin perjuicio del usufructo que mientras viva disfrutará el demandante. Así por esta nuestra sentencia que se hará pública en los Estrados del Tribunal y en el *Boletin oficial* de esta provincia, por la rebeldía de D. Celestino Pereña, curador de los menores Rosa, Josefa, Laureano, Juana y Dámaso Vicente Sanchez y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Andrés Gonzalez Marron, Francisco de Zumarraga, José Campoamor, Alberto Blanco Bohigas.»

La sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva ván insertos fué publicada en el mismo dia de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Celestino Pereña.

Para que así conste y tenga lugar la insercion acordada en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente en Valladolid á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Fulgencio Palencia.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye expediente á instancia del Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de D. Rafael Casado Berceuelo, en concepto de legítimo representante de su esposa Doña Maria del Carmen Moyano Sanchez; del Excmo. Sr. D. José Moyano Sanchez, ambos vecinos de Valladolid y de la Excmo. señora doña Josefa Perez y Ortiz de Paz, que lo es de Segovia; sobre que se les declare herederos de D. Francisco Ortiz de Paz Moyano, natural de esta última ciudad, que ha fallecido sin otorgar disposicion alguna testamentaria en la villa de la Seca, de donde era vecino, el dia veinticuatro de Enero del corriente año, segun se justifica con el certificado de defuncion que obra unido á los autos; alegando aquellos para que se haga á su favor la declaracion de tales herederos ser parientes del finado D. Francisco, dentro del cuarto grado civil, cuyo extremo han justificado en

debida forma con los documentos fehacientes necesarios al efecto é informacion testifical de tres vecinos de dicha villa de la Seca, los cuales han depuesto unánimemente afirmando que el fallecimiento del causante D. Francisco, tuvo lugar en la repetida villa el dia que se expresa, sin otorgar disposicion testamentaria alguna, ni dejar descendientes ni ascendientes y como únicos parientes más próximos á los interesados que reclaman la herencia por virtud del expediente á que este edicto se refiere, que lo son dentro del cuarto grado civil ó sea primos carnales del interfecto y se llaman: Doña Josefa Perez Ortiz de Paz, el Excelentísimo Sr. D. José Moyano Sanchez y la Excelentísima señora Doña María del Cármen Moyano Sanchez, vecina de Segovia la primera y los dos últimos de Valladolid.

Dada al expediente la tramitacion marcada en el título correspondiente de la ley de Enjuiciamiento civil, visto el parecer del señor representante del Ministerio Fiscal, á instancia de referido Procurador Espiau, de conformidad con lo que disponen los artículos novecientos ochenta y cuatro y novecientos ochenta y cinco de la misma, se ha acordado fijar edictos en los sitios públicos de esta villa, la de la Seca y ciudad de Segovia, insertándose además en los *Boletines oficiales* de las provincias de Segovia y Valladolid, así como en la *Gaceta de Madrid*, anunciando la muerte sin testar del finado D. Francisco Ortiz de Paz Moyano y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, todo segun va relacionado á fin de que todas aquellas personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, que los que la han reclamado hasta ahora, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo, dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el último de los pueblos ó periódicos en que se ha ordenado la insercion.

Dado en Medina del Campo á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Seccion sexta.

LA PROTECTORA DE CASTILLA, COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA EL PEDRISCO.

Habiendo sido nombrado Sud-director de la misma, para esta provincia de Valladolid, Don Ciriaco Planillo, facilitará cuantos datos se le pidan, ya sean de palabra ó por escrito. Oficina calle de la Obra, núm. 9, Agencia de Don José María Herrero y Compañía. 1

FÁBRICA DE PINTURAS PREPARADAS AL OLEO

Y DROGUERIA.

Pinturas preparadas de todos colores y prontas para usarlas, elaboradas á máquina y colocadas en latas de medio, uno y dos kilos.

Cualquiera (sin ser pintor) puede emplear dichas pinturas, sin más que abrir la lata revolver bien el contenido con la brocha y extenderla con ligereza.

Son indispensables para pintar carros, toldos, hierros, puertas y toda clase de objetos expuestos á la intemperie.

Darío Perez M. Minguez.

Santiago, 22, VALLADOLID, Santiago, 22.

VENTA DE DOS FÁBRICAS DE HARINAS.

En subasta pública extrajudicial que tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la ciudad de Valladolid y en la Notaría de D. Leon Gonzalez Cuenca, calle de Platerías, núm. 4, se venden dos fábricas de harinas, situadas:

Una en la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid, sobre el rio Duero, titulada «La Pilar,» compuesta de cuatro pares de piedras, con toda su maquinaria, hermoso edificio y magníficos almacenes.

Y otra situada en pueblo de Valledado, sobre el rio Cega, partido de Cuellar, provincia de Segovia, que titulan «La Minguela,» tambien de cuatro pares de piedras, con toda su maquinaria, almacenes y una parte de pinar y viñedo.

El pliego de condiciones se halla en dicha Notaría para quien desee enterarse, y se admiten proposiciones antes de la subasta.

18, 21, 25, 28, 2, 4, 7, 9